



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CARTAGENA
FIJACION EN LISTA
SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO
<i>EJECUTIVO</i>	<i>002-2017-00064-00</i>	<i>NOHRA FARAH MARDINI</i>	<i>ACTIVA GEOTTARCKING S.A.S Y OTRO</i>
<i>EJECUTIVO</i>	<i>008-2020-00287-00</i>	<i>COOMULSEP</i>	<i>LESVIA ORTIZ RAMOS</i>
<i>EJECUTIVO</i>	<i>009-2020-00035-00</i>	<i>BANCO PICHINCHA S.A</i>	<i>EDINSON DE ORO GUZMAN</i>
<i>EJECUTIVO</i>	<i>003-2015-00003-00</i>	<i>BANCO DE OCCIDENTE</i>	<i>JAIME RIVERA CARMONA</i>
<i>EJECUTIVO</i>	<i>003-2020-00031-00</i>	<i>CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ</i>	<i>CARLOS ANDRES HERRERA MALO</i>
<i>EJECUTIVO</i>	<i>009-2018-00320-00</i>	<i>COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL</i>	<i>WALTER HOYOS VERGARA</i>
<i>EJECUTIVO</i>	<i>016-2019-00483-00</i>	<i>SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A</i>	<i>LUZ MARINA CASTELLANOS OSPINO</i>
<i>EJECUTIVO</i>	<i>016-2020-00272-00</i>	<i>COOPERATIVA COOUNION</i>	<i>MARIA ACOSTA MUÑOZ Y OTRO</i>
<i>EJECUTIVO</i>	<i>009-2007-00608-00</i>	<i>EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR</i>	<i>SOUTH AMERICAN INVESMENT LATIN INC</i>
<i>EJECUTIVO</i>	<i>002-2019-00883-00</i>	<i>DAVID CHAVEZ RAMOS</i>	<i>JACINTA CASTILLO MOLANO</i>

Queda en traslado a las partes la liquidación del crédito presentada, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán formular objeción es relativas al estado de la cuenta, de conformidad con lo establecido en el Art. 446 C.G. P.

FECHA DE FIJACIÓN: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 01 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 05 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA RAQUEL AYOLA
Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, articulo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan
Por fuera de audiencia”

Erick Sierra

M.

Memorial para aportar Liquidación del Crédito Proceso Ejecutivo Singular de Nohra Farah Mardiní contra Activa Geottracking S.A.S Rad. # 064/2017

Julio Zambrano <jzambrano285@gmail.com>

Jue 23/09/2021 2:47 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes.

Mediante la presente envío adjunto memorial para aportar Liquidación del Crédito dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Nohra Farah Mardiní contra Activa Geottracking S.A.S Rad. # 064/2017, que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal

Atte.

Julio César Zambrano Manzur

Apoderado

**JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR
ABOGADO**

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NOHRA FARAH MARDINI
DEMANDADO: ACTIVA GEOTTARCKING S.A.S. Y OTROS.
JUZGADO DE ORIGEN: SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
RAD. # 064/17

JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. # 73.583.248 DE CARTAGENA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 182796 del C.S.J., en mí condición de apoderado judicial del demandante, de la manera más cordial me dirijo a usted, con el fin de presentar la liquidación del crédito:

Crédito liquidado desde el día 15 de Junio de 2017 hasta el día 23 de Septiembre de 2021.

CAPITAL 1.....\$ 46.134.108.00 M/CTE

Vencimiento..... 15 Junio - 2017

Meses y Días de Mora..... 51 meses y 8 días.

Porcentaje Intereses de Mora..... 2 %

Total Intereses de Mora.....\$ 47.302.830.00 M/CTE

Total Capital más Intereses de Mora.....\$ 93.436.938.00 M/CTE

CAPITAL 2 (costas)..... \$ 737.717.00 M/CTE

Vencimiento..... 15 Junio - 2017

Meses y Días de Mora..... 51 meses y 8 días.

**JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR
ABOGADO**

Porcentaje Intereses de Mora..... 6 % Anual
Total Intereses de Mora.....\$ 189.071.00 M/CTE
Total Capital más Intereses de Mora.....\$ 926.788.00 M/CTE
GRAN TOTAL..... \$ 94.363.726.00 M/CTE

PETICION

- 1)- Sírvase dar traslado y posteriormente impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada dentro del referenciado proceso.
- 2)- Fundamento mi petición en el artículo 446 del C.G.P.

ATENTAMENTE:



JULIO CESAR ZAMBRANO MANZUR.
C.C. # 73. 583.248 DE CARTAGENA.
T.P. # 182.796 DEL C.S.J.

liquidación 287-20

martha lucia fernandez gonzalez <mlfg12@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena <j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (445 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO LESVIA .pdf; solicitud aprobacion de liquidacion lesvia.pdf;

SEÑOR (A):
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULSEP
DEMANDADO: LESVIA ORTIZ RAMOS
RADICADO: 287-20 8CM

MARTHA FERNANDEZ GONZALEZ, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **COOMULSEP**, por medio de este escrito me permito solicitarle sea aprobada la liquidación del crédito del proceso en referencia, la cual anexo adjunto al correo

Atentamente,

MARTHA FERNANDEZ GONZALEZ
C. C. No. 1.143.368.436 de Cartagena
T. P. No. 331440 del C. S. J.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
18,19%	AGOSTO	2020	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	SEPTIEMBRE	2020	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	OCTUBRE	2020	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	NOVIEMBRE	2020	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	DICIEMBRE	2020	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	ENERO	2021	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	FEBRERO	2021	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	MARZO	2021	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	ABRIL	2021	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	MAYO	2021	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	JUNIO	2021	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	JULIO	2021	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	AGOSTO	2021	30	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 30.316,67
18,19%	SEPTIEMBRE	2021	24	1,52%	\$ 2.000.000,00	\$ 24.253,33
					TOTAL INTERESES	\$ 418.370,00
				TOTAL INTERESES Y CAPITAL:	\$ 2.418.370,00	

40

MEMORIAL APORTANDO LIQ DE CREDITO - BANCO PICHINCHA S.A. CONTRA EDINSON DE ORO GUZMÁN. RAD: 035-2020

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@convenir.com.co>

Mié 3/03/2021 9:51 AM

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j09cmplkgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (381 KB)

EDINSON DE ORO GUZMAN - 2020-035-39095 - LIQ CREDITO.pdf;

Buen dia,
Sres. Juzgado 9 Civil Municipal de Cartagena
Cordial saludo,

Remito memorial para su trámite.

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: EDINSON DE ORO GUZMAN.
RAD: 035-2020

Cordialmente,

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
C.C. 32.697.305 de Barranquilla
T.P.: 59.537 del C. S. de la J.
CONVENIR SAS
Carrera 54 # 68-196 Of. 904
Tel.: (57+5) - 3 86 10 20 Ext. 1003
E-mail: notificacionesjudiciales@convenir.com.co
Barranquilla - Colombia

NOTA CONFIDENCIAL: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada que pertenece a Convenir Sistemas de Cobranzas S.A.S. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente está totalmente prohibida. Si usted no es el destinatario, debe destruir este mensaje y notificar al remitente. Se han tomado las precauciones necesarias para asegurar el envío del correo electrónico libre de virus o contenido malicioso. No obstante, no podemos asegurar que así sea, por lo cual no nos hacemos responsables de cualquier daño atribuible al caso.

CONFIDENTIAL NOTE: This email and any attached document contain proprietary, confidential or privileged information belonging to Convenir Sistemas de Cobranzas S.A.S. It is advised that any disclosure, distribution, copy or action related to the content of this communication, without the authorization of the sender is totally prohibited. If you are not the recipient, you must destroy this message and notify the sender. Precautions have been taken to ensure that email is free of viruses or malicious content. However, we can not be sure that this is the case, so we are not liable for any damage attributable to the case.

Asunto: Notificación de Inicio de Trámite de Ejecución de Garantía Mobiliaria y Solicitud de Entrega Voluntaria de la Garantía.

Señor (a):

FONSECA SIERRA FERNANDO JOSE

Cordial saludo,

Queremos recordarle que a la fecha tiene una mora 54 Y 189 días en el pago del Crédito de Vehículo identificado con el No de obligación 12603979 Y 12841641 que tiene a su cargo con SUFI BANCOLOMBIA, cuyo valor total adeudado asciende al siguiente monto:

Capital:	\$ 20.018.954,24
Intereses corrientes:	\$ 1.149.762,34
Intereses Moratorios:	\$ 184.527,72
Cargos Adicionales:	\$ 463.187,51
TOTAL:	\$ 21.816.431,81

Por este motivo, le informamos que BANCOLOMBIA S.A. como **ACREEDOR GARANTIZADO** para el pago de ésta obligación, hará uso del **mecanismo de ejecución de Pago Directo** sobre el vehículo de la referencia que se menciona a continuación, según se encuentra estipulado en la cláusula décimo primera del contrato de Prenda Sin Tenencia y regulado por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Vehículo de Placas	UV570
Acreeedor Garantizado	BANCOLOMBIA S.A
Garante y/o Deudor	FONSECA SIERRA FERNANDO JOSE
Contrato de Garantía Mobiliaria N°	12603979 Y 12841641

La utilización de este mecanismo implica que realizaremos la inscripción del Formulario de Ejecución en Confecámaras y la solicitud de la orden de aprehensión ante un juzgado para proceder con la captura del vehículo, con el fin de hacer efectiva la garantía que respalda la obligación antes mencionada.

Es por esto que le invitamos a ponerse al día con la obligación que presenta en mora o a realizar la **ENTREGA VOLUNTARIA** del vehículo que se le ha financiado, dentro de los cinco (5) días siguientes al día de remisión de la presente comunicación, de manera que la fecha máxima para hacer la entrega material del vehículo será el día **04 de diciembre de 2019**. Cabe anotar que el vehículo deberá encontrarse en las mismas condiciones físicas y de funcionamiento en las que le fue financiado, exceptuando las de su desgaste natural.

Para conocer los documentos necesarios y el proceso a seguir para la entrega del vehículo o cancelación del valor en mora, le invitamos a comunicarse a la línea **287 11 44 ext. 14759-14704** o a los correos electrónicos engie.mitchell980@aecsa.co, Rodolfo.suarez367@aecsa.co, Karen.quintero287@aecsa.co quienes estarán dispuestos a acompañarlo y resolver cualquier inquietud o aclaración que requiera.

Cordialmente,

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A
AECSA
Apoderado Sufi

4A

SEÑOR:
 JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
 E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO PICHINCHA CONTRA EDINSON DE ORO GUZMAN.

RAD: 2020-035-39095

CALUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de referencia, por medio del presente me permito presentar la liquidación del crédito encontrándome en el término legal para ello.

CAPITAL							\$32.055.670
CAPITAL	RES.	I. ORD.	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
32.055.670,00	1872	19,37	29,055	02/01/2019	31/01/2019	30	776.147,91
32.055.670,00	1872	19,37	29,055	01/02/2019	28/02/2019	28	724.404,72
32.055.670,00	1872	19,37	29,055	01/03/2019	31/03/2019	31	802.019,51
32.055.670,00	398	19,3	28,95	01/04/2019	30/04/2019	30	773.343,04
32.055.670,00	398	19,3	28,95	01/05/2019	31/05/2019	31	799.121,14
32.055.670,00	398	19,3	28,95	01/06/2019	30/06/2019	30	773.343,04
32.055.670,00	829	19,28	28,92	01/07/2019	31/07/2019	31	798.293,04
32.055.670,00	829	19,28	28,92	01/08/2019	31/08/2019	31	798.293,04
32.055.670,00	829	19,28	28,92	01/09/2019	30/09/2019	30	772.541,65
32.055.670,00	1293	19,1	28,65	01/10/2019	31/10/2019	31	790.840,09
32.055.670,00	1293	19,1	28,65	01/11/2019	30/11/2019	30	765.329,12
32.055.670,00	1293	19,1	28,65	01/12/2019	31/12/2019	31	790.840,09
32.055.670,00	1768	19,37	29,055	01/01/2020	31/01/2020	31	802.019,51
32.055.670,00	1768	19,37	29,055	01/02/2020	29/02/2020	29	750.276,31
32.055.670,00	1768	19,37	29,055	01/03/2020	31/03/2020	31	802.019,51
32.055.670,00	389	19,32	28,98	01/04/2020	30/04/2020	30	774.144,43
32.055.670,00	389	19,32	28,98	01/05/2020	31/05/2020	31	799.949,24
32.055.670,00	389	19,32	28,98	01/06/2020	30/06/2020	30	774.144,43
32.055.670,00	605	18,12	27,18	01/07/2020	31/07/2020	31	750.262,96
32.055.670,00	605	18,12	27,18	01/08/2020	31/08/2020	31	750.262,96
32.055.670,00	605	18,12	27,18	01/09/2020	30/09/2020	30	726.060,93
32.055.670,00	869	18,09	27,135	01/10/2020	31/10/2020	31	749.020,80
32.055.670,00	869	18,09	27,135	01/11/2020	30/11/2020	30	724.858,84
32.055.670,00	869	18,09	27,135	01/12/2020	30/12/2020	30	724.858,84
32.055.670,00	1215	17,54	26,31	01/01/2021	31/01/2021	31	726.247,92
32.055.670,00	1215	17,54	26,31	01/02/2021	28/02/2021	28	655.965,86
32.055.670,00	161	17,54	26,31	01/03/2021	15/03/2021	15	351.410,28
TOTAL INTERESES DE MORA							20.226.019,18

multas, sanciones y daños ocasionados en el manejo del vehículo y, en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del vehículo gravado; i) Mantener el vehículo dentro del territorio de la República de Colombia y solicitar autorización escrita y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO para sacarlo del país.

SÉPTIMA: EL ACREEDOR GARANTIZADO considera de plazo vencido todas las obligaciones garantizadas y podrá exigir el pago inmediato de ellas en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) GARANTE(S) y/o EL(LOS) DEUDOR(ES) incumple(n) las obligaciones garantizadas y cualquier otra obligación a su cargo; b) Si la información declarada y/o los documentos aportados para la celebración de las operaciones de crédito y constitución de esta garantía, son falsos o inexactos.; c) Si los bienes dados en garantía se demeritan, desmejoran o deprecian en forma tal que a juicio de EL ACREEDOR GARANTIZADO dejen de ser respaldo suficiente para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas; d) Si EL(LOS) GARANTE(S), obstaculiza(n) o impide(n) de cualquier forma las visitas o inspecciones que ordene EL ACREEDOR GARANTIZADO; e) Si EL(LOS) GARANTE(S), no mantiene(n) al día las licencias, permisos, documentos indispensables para explotar, usar, movilizar los bienes pignorados o si no se mantiene al día en el pago de los impuestos, tasas, etc., a que haya lugar; f) Si se produce el cambio de ubicación de él(los) bienes objeto de la garantía sin previa autorización escrita de EL ACREEDOR GARANTIZADO o si media su abandono; g) Si EL(LOS) GARANTE(S) incumple(n) la normatividad ambiental y las demás exigencias de ésta índole que le sean aplicables en el uso y goce del vehículo automotor.

OCTAVA: EL(LOS) GARANTE(S) aceptan la cesión o traspaso que EL ACREEDOR GARANTIZADO hiciera de la prenda con todas las consecuencias de ley.

NOVENA: La garantía mobiliaria que se constituye en virtud del presente contrato, corresponde a una Garantía Prioritaria de Adquisición según los términos contenidos en las normas vigentes.

DECIMA: Cuando alguna de las obligaciones garantizadas se encuentre parcialmente satisfecha, EL

Para constancia se firman tres (3) ejemplares del mismo tenor en la ciudad de CARTAGENA, el día 26 de ENERO 2016.

ACREEDOR GARANTIZADO

Firma
Nombre: STEPHANIE OCHOA PEÑARANDA
C.C. 1143331444
Representante Legal
BANCOLOMBIA S.A.
NIT: 890903938-8

ACREEDOR GARANTIZADO no estará obligado a presentar el formulario registral de modificación que elimine alguno de los bienes objeto de la garantía mobiliaria o a disminuir el monto máximo de la obligación garantizada.

DECIMA PRIMERA: Las partes contratantes de mutuo acuerdo manifiestan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá ejecutar la Garantía Mobiliaria que se constituye mediante el presente documento por cualquiera de los mecanismo previstos en los Artículos 60, 62 y 78 de la ley 1676 de 2013 y/o decretos 1400 y 2019 de 1970, ley 1564 de 2012 y/o normas que las modifiquen, aclaren o deroguen.

DECIMA SEGUNDA: El término de duración del presente contrato es de doce (12) años contados a partir de la fecha de su firma; sin embargo, si a su vencimiento existieran obligaciones pendientes de pago a cargo de EL(LOS) GARANTE(S) y/o EL(LOS) DEUDOR(ES) y a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO, se mantendrá plenamente vigente hasta su cancelación total mientras subsistan dichas obligaciones; para lo cual EL(LOS) GARANTE(S) autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO a realizar los registros de prórroga cuando a ello hubiere lugar por el termino máximo permitido por la ley.

DECIMA TERCERA: Con la suscripción del presente contrato EL(LOS) GARANTE(S) autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO o a quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de acreedor, cesionario, o cualquier calidad, en forma permanente, para que comparta, remita y acceda a la información de la que es(son) titular(es) EL(LOS) GARANTE(S) y que resulte pertinente para llevar a cabo todos los trámites necesarios ante el Registro de Garantías Mobiliarias.

DÉCIMA CUARTA: De conformidad con el Artículo 530, numeral 26, del Estatuto Tributario, este documento está exento de timbres. Sin embargo serán de cargo de EL(LOS) GARANTE(S), los impuestos que se llegaren a causar por la constitución de la presente garantía.

EL GARANTE (1)

Firma: FONSECA SIERRA FERNANDO JOSE.
C.C: 1127240747
FIRMA EN NOMBRE PROPIO

Nombre:
Documento identidad:
N°:
Domiciliado en: Dirección: PUERTA DE LOS ALPES CL31 #60E-34 APTO 1 País COLOMBIA, Departamento BOLIVAR, Municipio CARTAGENA.
Correo: FERNANDOJFONSECA15@HOTMAIL.COM. Electrónico:

42

CAPITAL				32.055.670,00
				0,00
				0,00
INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA :				
DESDE LA FECHA	02-ene-19	HASTA	15-mar-21	20.226.019,18
TOTAL LIQUIDACION CREDITO				52.281.689,18

LIQUIDACION DE CREDITO POR LA SUMA DE
CINCUENTA Y DOS MILLONES, DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE
PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M.L. \$52.281.689,18

~~Atentamente~~

CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO
C.C N° 32.697.305 de Barranquilla.
T.P N° 59.537 del C.S de la J.

Celular:3145442302; Tel fijo: 3145442302.
 Sexo:MASCULINO;
 NACIONAL.
 Tamaño de la empresa: .
 Propiedad femenina: Si__ No , sin información __.
 Proceso de insolvencia: NO
 Tipo de admor de insolvencia: NO APLICA
 Nombre del admor de la insolvencia:NO APLICA
 Tipo de bien: Vehículo.
 Bienes para uso: CONSUMO
 Tipo de cliente:NUEVO
 Sector económico: G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.

EL GARANTE (2)

Firma: _____

FIRMA

Nombre:

Documento identidad:

N°.

Domiciliado en: Dirección: País , Departamento , Municipio .

Correo Electrónico: .

Celular; Tel fijo: .

Sexo;:

Tamaño de la empresa: .

Propiedad femenina: Si__ No , sin información __.

Proceso de insolvencia:

Tipo de admor de insolvencia:

Nombre del admor de la insolvencia:

Interventor_____.

Tipo de bien: Vehículo.

Bienes para uso:

Tipo de cliente:

Sector económico: .

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO ACTUALIZADA PROCESO EJECUTIVO BANCO DE OCCIDENTE - RF ENCORE CONTRA JAIME RIVERA CARMONA RAD. 003-15

Carlos Orozco - Avance Legal <corozco@avancelegal.com.co>

Vie 24/09/2021 4:33 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: VERENA MARGARITA OYOLA BORJA <voyola@avancelegal.com.co>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

LIQ. CREDITO JAIME RIVERA RAD. 003-15.pdf;

Buenos días

Señor(a)
Oficina de Apoyo de Ejecución Municipal de Cartagena

Cordial saludo,

Mediante el presente, apporto liquidación del crédito dentro del proceso:
Juzgado Segundo de ejecución
Partes: Banco de occidente – Rf Encore contra Jaime Rivera Carmona
Rad. 003/2015
Origen: 03 Cmpal

Atentamente,



Carlos Orozco Tatis
Abogado

-  (5) 6645492
(57) 316 2725395
-  corozco@avancelegal.com.co
-  Centro cli 32 No. 8-21 piso 14. Edificio Banco Popular
Cartagena, Colombia.



No imprima este correo electrónico, garantiza la vida de un árbol en el planeta. Imprima sólo si es necesario, preferiblemente en papel reciclado.

Conoce más de nosotros www.avancelegal.com.co

Señor

JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

E. S. D.

Ref. Ejecutivo de Banco De Occidente – Rf Encore contra Jaime Alberto Rivera Carmona

Rad. 0003-2015

CARLOS OROZCO TATIS, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con el presente memorial allego la liquidación del crédito, la cual es como sigue:

CAPITAL	\$29.168.286,00
INTERESES DE MORA	\$52.726.538,00
TOTAL	\$81.894.824,00

Nota 2. Los intereses de mora por valor de \$52.726.538,00 corresponden a los intereses causados a la tasa más alta permitida por el gobierno desde el 19 de noviembre de 2014 hasta el 24 de septiembre de 2021.

Atentamente,



CARLOS OROZCO TATIS
C.C No. 73.558.798 Arjona-Bolívar.
T.P No. 121.981 del C.S de la J.

Carlos Orozco Tatis
Abogado

☎ (5) 6645492 - (57) 316 2725395

✉ corozco@avancelegal.com.co

🌐 www.avancelegal.com.co

📍 Centro Histórico cll 32 No. 8-21 piso 14. Cartagena, Colombia

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD. 13001-40-03-003-2020-00031-00

Carlos David Salazar Enriquez <abogado.cdse@gmail.com>

Lun 27/09/2021 3:32 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Carlos David Salazar Enriquez** <abogado.cdse@gmail.com>

Fecha: El lun, 27 de sep. de 2021 a la(s) 12:06 p. m.

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD. 13001-40-03-003-2020-00031-00

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS DAVID SALAZAR ENRÍQUEZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES HERRERA MALO

RADICADO: 13001-40-03-003-2020-00031-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

NOTA: ACUSE DE RECIBO

Señora:

CARMEN LUZ COBOS GONZÁLEZ

Juez Segundo De Ejecución Civil Municipal De Cartagena
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS DAVID SALAZAR ENRÍQUEZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES HERRERA MALO

RADICADO: 13001-40-03-003-2020-00031-00

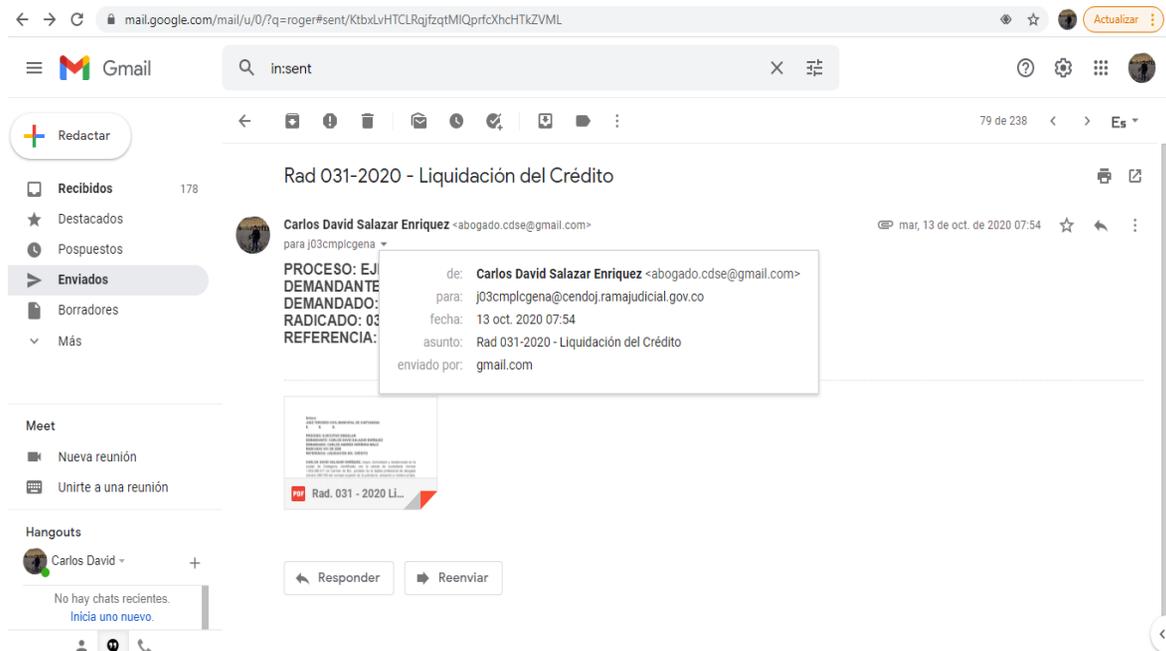
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordial Saludo,

CARLOS DAVID SALAZAR ENRÍQUEZ, mayor, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.052.080.011 de Carmen de Bol., portador de la tarjeta profesional de abogado número 289.729 del consejo superior de la judicatura, actuando en nombre propio, comedidamente me dirijo a Usted con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021 y fijado en estado 14 de septiembre del presente año.

En consideración, al auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se le informa al Juzgado Segundo De Ejecución Civil Municipal De Cartagena, no he sido requerido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena, allegar ejemplar de la liquidación del crédito en el presente asunto, por lo que me corresponde en la causa corroborar con la administración de justicia.

Tenga Usted conocimiento, respecto al hecho, que se menciona el 13 de octubre del año 2020, a través de medio electrónico, liquidación del crédito presentado por el ejecutante al Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena.



En ese orden, Señor Juez, dando cumplimiento al numeral segundo y tercero, de auto 13 de septiembre del presente año, la cual requirió al Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena, asimismo conmina a la parte demandante allegue un

ejemplar de la liquidación de crédito del asunto, para efectos de impartirle el trámite de rigor.

ANEXO

- Envío correo electrónico – fecha 13 de octubre 2020, de: Carlos David Salazar Enriquez (abogado.cdse@gmail.com) para: Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena (j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Liquidación del Crédito 13 de octubre de 2020
- Liquidación del Crédito 13 de octubre de 2020 Rad. 13001-40-03-003-2020-00031-00
- Escrito de acción de tutela que formuló el señor CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ contra el JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

Cordialmente,

 Escriba el texto aquí

CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ.

C.C. No. 1.052.080.011 del Carmen de Bolívar.

T.P. 289729 del C.S de la J.

Envío correo electrónico – fecha 13 de octubre 2020, de: Carlos David Salazar Enriquez (abogado.cdse@gmail.com) para: Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena (j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Liquidación del Crédito 13 de octubre de 2020

The screenshot shows a Gmail interface in a browser. The address bar contains the URL: mail.google.com/mail/u/0/?q=roger#sent/KtbxLvHTCLRqjzqtMIQprfXhchTKZVML. The search bar contains the text 'insent'. The left sidebar shows navigation options: Redactar, Recibidos (178), Destacados, Pospuestos, Enviados, Borradores, and Más. Below this are sections for Meet (Nueva reunión, Unirse a una reunión) and Hangouts (Carlos David, No hay chats recientes, Inicia uno nuevo). The main content area displays an email titled 'Rad 031-2020 - Liquidación del Crédito' sent on 'mar, 13 de oct. de 2020 07:54'. The sender is 'Carlos David Salazar Enriquez <abogado.cdse@gmail.com>' and the recipient is 'j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co'. The email body contains the following text: 'PROCESO: EJECUTIVO', 'DEMANDANTE: CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ', 'DEMANDADO: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA', 'RADICADO: 031', 'REFERENCIA: LIQUIDACION DEL CREDITO', 'de: Carlos David Salazar Enriquez <abogado.cdse@gmail.com>', 'para: j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co', 'fecha: 13 oct. 2020 07:54', 'asunto: Rad 031-2020 - Liquidación del Crédito', 'enviado por: gmail.com'. Below the email body are buttons for 'Responder' and 'Reenviar'.

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS DAVID SALAZAR ENRÍQUEZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES HERRERA MALO

RADICADO: 031 DE 2020

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CARLOS DAVID SALAZAR ENRÍQUEZ, mayor, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.052.080.011 de Carmen de Bol., portador de la tarjeta profesional de abogado número 289.729 del consejo superior de la judicatura, actuando a nombre propio, comedidamente concurre ante su honorable despacho mediante el presente escrito, para presentar **LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DONDE SE ESTABLECE EL CAPITAL MAS LOS INTERESES, DESDE QUE SE HICIERON EXIGIBLES HASTA LA CANCELACIÓN TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LA PRESENTE LIQUIDACIÓN SE HACE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 446 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

De acuerdo a lo dicho tenemos entonces que la liquidación del crédito en este proceso debe quedar de acuerdo a lo establecido en el mandamiento de pago de fecha enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta que la obligación se hizo exigible desde el diecisiete (17) de Diciembre del 2018, hasta el momento que se hace la presente liquidación, diecisiete (17) de Octubre de 2020; por lo que procedemos a liquidar de la siguiente forma:

CAPITAL: \$ 6.000.000

INTERÉS: 2.0%

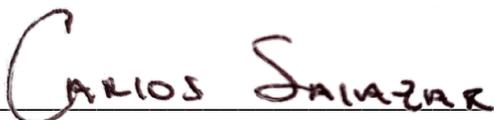
VALOR INTERÉS MENSUAL: \$ 120.000

MESES DE MORA: 22

TOTAL INTERESES: \$ 2.640.000

Haciendo la operación matemática en este proceso, tenemos que hacer la suma del capital más los intereses, lo que nos arroja un gran total de: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$8.640.000).**

Atentamente,



CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ

C.C No 1.052 .080.011 del Carmen de Bolívar

T.P. 289729 del C.S de la J.

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (Reparto).

E. S. D.

CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.052.080.011 de Cartagena (Bolívar), actuando en nombre propio, y haciendo uso de mis facultades legales y constitucional acudo a usted respetuosamente con el objeto de promover Acción de Tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el fin que me sean amparados los derechos fundamentales al **Derecho de Petición, Debido Proceso**, los cuales considero vulnerados por **Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA o quien haga sus veces**. Lo anterior, lo fundamento de la siguiente manera:

HECHOS

1. El suscrito accionante, manifiesta, que el día 27 de enero del 2020, instauro demanda ejecutiva singular contra el señor CARLOS ANDRES HERRERA MALO, con reparto al Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.
2. Seguidamente, por providencia de fecha 31 de enero de 2020, libro mandamiento de pago en favor de la parte demandante.
3. Mediante providencia de 5 de octubre del año 2020, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA ordenó seguir la ejecución del proceso, asimismo ordenó la liquidación del crédito.
4. Como bien ordenó el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA en su Numeral 4 por auto de 5 de octubre de 2020, “Una vez ejecutoriado este auto, y aprobadas las costas envíese el expediente a los juzgados de ejecución”.
5. Teniendo en cuenta que el anterior auto de 5 de octubre de 2020 proferido por JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, no fue objeto de recurso, se presentó LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, por la parte accionante el día 13 de octubre de 2020, a través de medio electrónico.
6. Posteriormente, se pronunció el Juzgado respecto la liquidación de las costas, mediante auto de 21 de enero del presente año y fijado en estado el 26 de enero de 2021, señalándose, ejecutoriado el presente auto, se remitiera a la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.
7. Que el 26 de marzo de 2021 mediante escrito electrónico al Centro Servicio Ejecución Civil Municipal, se solicitó consulta del expediente, para su asignación e impulso procesal con radicado **13001400300320200003100**.
8. Recibiendo como respuesta el día 26 de marzo de 2021, por parte del Centro Servicio Ejecución Civil Municipal, el radicado del proceso relacionado no existe en la oficina.
9. En ese orden, el 6 de abril del presente año, se solicitó al Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena, el impulso procesal, asimismo las constancias del expediente si las hubiera del reparto en los Juzgado de Ejecución con radicado **13001400300320200003100**

10. Que, hasta la fecha, aun no se ha recibido respuesta a la solicitud requerida, sin recibir por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena, ningún comunicado, por otro lado, el expediente no se encuentra disponible en Justicia XXI.

11. En ese orden, señor juez, como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada, está generando una amenaza y perjuicio irremediable al derecho fundamental invocado.

PRETENSIONES

Señor Juez de usted solicito se sirva decretar lo siguiente:

1. Se amparen los derechos fundamentales al Derecho de Petición, Debido Proceso del suscrito accionante CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ identificado con C.C. No. 1.052.080.011, vulnerados por la accionada JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

2. Se ordene a JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, proceda dar respuesta a la solicitud radicada el 6 de abril de 2021 al accionante CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ.

3. Exhortar a JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, no seguir generando una amenaza y perjuicio irremediable al derecho fundamental invocado.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En vista de que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales residual y subsidiaria, la Corte, con arreglo a la Constitución, ha restringido el alcance procesal de la acción de tutela a la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela.

Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 2, 49, 11, 44, 48 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES DE LA ACCIÓN.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, reiterado por el H. Tribunal Superior de Bolívar, en el sentido de que "cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo

alternativo de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como vía procesal prevalente. Así como la constitución no permite que se suplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias"

"En los casos en que, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela, por las razones anotadas, resulte prevalente, el juez de tutela podrá señalar en su fallo, la libertad del actor para acudir al otro medio de defensa del derecho, a fin de reclamar la responsabilidad en que haya incurrido quien lo violó o amenazó (Sent. 133 de 1998. Ponencia Dr. Gregorio Hernández Galindo).

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, en principio, la acción de tutela se invoca para la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública. Sin embargo, la tutela también procede contra acciones u omisiones de particulares siempre que estén *“encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

En el caso objeto de estudio la acción de tutela es procedente puesto que la entidad accionada JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, se encuentra en un estado de subordinación, encontrándose en estado de indefensión el accionante.

Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial –que no existe en este caso- como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85). *“(Sent. T.-130 de 28 de julio de 1998. Pon. Dr. Carlos Gaviria Díaz).*

Precedente Jurisprudencial de la Corte en casos

Las Facultades extra y ultra petita del juez constitucional

La función principal de la acción de tutela es la real defensa y efectiva protección de los derechos fundamentales, por lo que el juez constitucional no está sometido al *petitum*, sino que se encuentra facultado para estudiar la vulneración de otros derechos fundamentales, así el actor no los haya invocado expresamente en la demanda de tutela^[3].

En ese sentido, la Corte en sentencia T-310 de 1995, ha señalado que corresponde a los jueces constitucionales *“encontrar la esencia y la verdadera naturaleza de la situación jurídica puesta en conocimiento de la jurisdicción constitucional de los derechos fundamentales, para asegurar la más cabal protección judicial de los mismos y la vigencia de la Carta en todos los eventos en que se reclame su amparo por virtud del ejercicio de la acción de tutela”*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-886 de 2000 resalto lo siguiente:

“(…) [L]a naturaleza de la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, reviste al juez que conoce de ella de una serie de facultades que, en ejercicio de la jurisdicción ordinaria no posee. La principal de ellas, consiste en fallar más allá de lo solicitado por quien hace uso de este mecanismo, fallos ultra o extra petita. Prerrogativa que permite al juez de tutela pronunciarse sobre aspectos que, sin ser expuestos como fundamento del amparo solicitado, deben ser objeto de pronunciamiento, por estar vulnerando o impidiendo la efectividad de derechos de rango constitucional fundamental”.

En conclusión, es posible afirmar que es deber del juez constitucional ordenar la protección judicial de derechos fundamentales que aparezcan vulnerados, así el petente no los haya invocado expresamente, puesto que no hacerlo conllevaría una denegación en la administración de justicia, omisión que se traduciría en un quebrantamiento de mandatos superiores que protegen los derechos fundamentales del accionante.

El derecho de petición frente autoridades judiciales

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*¹. Por consiguiente, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:

“El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como “de los derechos fundamentales” no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), tal y como dispuso la sentencia C-951 de 2014 ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley. Por esto, la jurisprudencia C-274 de 2013 ha señalado que *“el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”*.

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por:

(i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida².

¹ Constitución Política de Colombia, Artículo 23

² Ver sentencia C-951 de 2014

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, “**siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**”³. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*⁴.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia⁵.

El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

Por lo anterior, la Corte en sentencia C-641 de 2002 ha establecido, el debido proceso, como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “*la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.*”

En este sentido, la jurisprudencia constitucional, antes mencionada, ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”

³ Ver sentencia C-951 de 2014

⁴ Ver sentencias T-1124 de 2005, T-215A de 2011, T-920 de 2012, T-311 de 2013 y C-951 de 2014

⁵ Ver sentencias T-334 de 1995 y T-007 de 1999

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Por consiguiente, tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia T-116 de 2004, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes.

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos.

En este sentido, la Corte en sentencia C-037 de 1996 precisó lo siguiente:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Dicha garantía fundamental no se encuentra restringida a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser entendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado.

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.

PRUEBAS

- 1- Copia – Mandamiento de Pago de fecha 31 de enero de 2020 Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena
- 2- Providencia de fecha 5 de octubre de 2020 - Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena
- 3- Envío correo electrónico – fecha 13 de octubre 2020, de: Carlos David Salazar Enriquez (abogado.cdse@gmail.com) para: Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena (j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Liquidación del Crédito 13 de octubre de 2020
- 4- Copia - Liquidación de Costas de fecha 21 de enero de 2021 - Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena
- 5- Respuesta fecha 26 de marzo de 2021, consulta de expediente con radicado 13001400300320200003100 al Centro Servicio Ejecución Civil Municipal
- 6- Envío correo electrónico – fecha 6 de abril 2021, de: Carlos David Salazar Enriquez (abogado.cdse@gmail.com) para: Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena (j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Memorial, solicitando impulso procesal, asimismo las constancias del expediente si las hubiera del reparto en los Juzgados de Ejecución con Rad. 13001400300320200003100

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Para el accionante, todas las notificaciones las recibirá en la ciudad de Cartagena de Indias – Colombia, carrera 80 – calle 21, Barrio Alameda la Victoria Mz K, Lote 24; Correo electrónico, abogado.cdse@gmail.com; Cel. 3002329690

Para la accionada, JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, en la siguiente dirección, carrera 5#36-127 centro calle del cuartel, edif. cuartel del fijo of.309: Email: j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,


CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ
C.C No 1.052 .080.011 del Carmen de Bolívar

Copia – Mandamiento de Pago de fecha 31 de enero de 2020 Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

AUTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora juez al despacho el presente asunto que se encuentra para resolver lo que considere del caso. Para su conocimiento y fines pertinentes. Enero (31) de dos mil veinte (2020)

ADRIANA CRISTINA GUZMAN GUZMAN
Secretaría

Cartagena, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Tipo De Proceso: EJECUTIVO
Demandante(S) / Accionante(S): CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ
Demandado(S) / Accionado(S): CARLOS ANDRES HERRERA MALO
RADICADO: 1300140030032020003100

ASUNTO:

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad con el artículo 422, 430, 467, y 468 del C.G.P, este despacho pcedera con el trámite de rigor. Por tal motivo,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ**, en contra de **CARLOS ANDRES HERRERA MALO** por la suma de \$6.000.000.00 por concepto de capital, mas los intereses de mora causados desde que se hacen exigible las obligaciones y hasta el pago total de las mismas, siempre y cuando no excedan lo previsto en la ley, sumas de dineros que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenase el embargo y secuestro de la **quinta parte del sueldo** y demás emolumentos que lo integran, siempre que los mismos sean legalmente embargables, percibidos por el demandado **CARLOS ANDRES HERRERA MALO** como funcionario de LA RAMA JUDICIAL En La Ciudad De Barranquilla Limítese el embargo a la suma de \$12.000.000.00 Mcte. Por secretaria librense los oficios del caso y prevéngase al pagador sobre las consecuencias del incumplimiento a la presente decisión. Igualmente solicítese la dirección electrónica y física donde puedan recibir eventuales ordenes de modificación de la presente cautela.

SHOT ON MI 9T
AI TRIPLE CAMERA

Código: FJC0-12 Versión: 01 Fecha: 09-09-2019

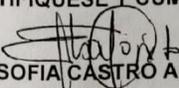
Página 1 de 1



AUTOS

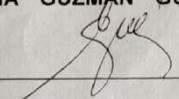
CUARTO: Se abstiene el juzgado de decretar las demás medidas solicitadas, hasta tanto se demuestre que con los embargo anteriores, no se puede cubrir la totalidad del crédito adeudado, o que por alguna razón no fue posible estos embargos. ello en virtud al artículo 599 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELBA SOFIA CASTRO ABUABARA
JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 06 Hoy 05-09-2020

ADRIANA CRISTINA GUZMAN GUZMAN
Secretaria 

Providencia de fecha 5 de octubre de 2020 - Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez al despacho el presente asunto que se encuentra para resolver lo que considere del caso. Para su conocimiento y fines pertinentes. Cartagena de Indias, octubre 5 de dos mil veinte (2020)

CESAR AUGUSTO GUERRA HERRERA
Secretario

Cartagena de Indias, octubre cinco(5) del dos mil veinte

Tipo De Proceso: EJECUTIVO Demandante(S): CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUE Demandado(S) : CARLOS ANDRES HERRERA MALO RADICADO: 13001400300320200003100

ASUNTO:

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para dictar auto que acoja o no, las pretensiones del señor: CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUE contra **CARLOS ANDRES HERRERA MALO**

1°.- La parte demandante presentó demanda ejecutiva Singular contra los mencionados demandados, en volante de reparto de fecha veintisiete (27) de enero del dos mil veinte (2020), por la suma \$6.000.000.00, más los intereses moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago total y definitivo.

2°.- Seguidamente, por providencia fecha enero treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en la forma y por la suma antes mencionada

3°.- El demandado **CARLOS ANDRES HERRERA MALO** se dio por notificado del mandamiento de pago en legal forma, sin alegar ningunas excepciones de defensa, por lo que el juzgado procede a dictar auto de seguir la ejecución teniendo en cuenta que la demanda esta notificada.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y los materiales de la acción se encuentran estructurados, por lo que el Juzgado no se detiene en su análisis, lo que sería procedente de faltar alguno. Por modo, que resultando viable pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones demandadas, se pasa enseguida a su estudio.

Toda ejecución supone la existencia de un documento con las características estatuidas en el art. 422 C.G.P. esto es, contenitivo de una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, lo que está acorde con el principio romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).-

De otro lado, el art. 440 C.G.P. inciso 2 señala que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto el remate y avalúo de los bienes

embargativos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso en estudio, encuéntrase demostrada, plenamente, la existencia de la obligación con una letra de cambio aportado como recaudo de la ejecución y que, como título valor que es **letra de cambio**, llena las exigencias comunes a estos título valor, plasmado de manera general en el art. 621 de C. de Comercio y los específicos para el documento consagrado en el 709 *ibidem*.

Además, notificada en legal forma los demandados de la orden de pago, dejaron pasar el término legal sin presentar excepciones, por lo que el juzgado no le queda otra salida que proceder conforme a la ley.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

RESUELVE:

1° Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, contra **CARLOS ANDRES HERRERA MALO**

2°- ORDENESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, en los términos del artículo 448 C.G.P.

3.- Condénese en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho la suma de \$360.000.00 que corresponde al 6% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Art. 386 CGP No. 4, y acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5 No. 4 del Consejo Superior de la Judicatura).

4.- Una vez ejecutoriado este auto, y aprobadas las costas envíese el expediente a los juzgado de ejecución.

5°- Librese los oficios del caso a las entidades donde se hubiere informado el decreto de medidas cautelares, para que en lo sucesivo las mismas sean puestas a disposición del juzgado de ejecución que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELBA SOFIA CASTRO ABUABARA
Jueza

ladys

Firmado Por:

ELBA SOFIA CASTRO ABUABARA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación:

d01da810796df179d7e72a0e14e1961b9476900ef2a010ef946c019991142925

Documento generado en 05/10/2020 05:16:07 p.m.

Envío correo electrónico – fecha 13 de octubre 2020, de: Carlos David Salazar Enriquez (abogado.cdse@gmail.com) para: Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena (j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Liquidación del Crédito

The screenshot shows a Gmail interface with the following elements:

- Browser Address Bar:** mail.google.com/mail/u/0/?q=roger#sent/KtbxLvHTCLRqjzqtMIQprfXhcHTKZVML
- Gmail Header:** Search bar with "insent", "79 de 238" items, and "Actualizar" button.
- Left Sidebar:** Navigation menu including "Redactar", "Recibidos" (178), "Destacados", "Pospuestos", "Enviados", "Borradores", "Más", "Meet" (Nueva reunión, Unirte a una reunión), and "Hangouts" (Carlos David).
- Email Subject:** Rad 031-2020 - Liquidación del Crédito
- Sender:** Carlos David Salazar Enriquez <abogado.cdse@gmail.com>
- Recipient:** para j03cmplcgena
- Date:** mar, 13 de oct. de 2020 07:54
- Metadata:** de: Carlos David Salazar Enriquez <abogado.cdse@gmail.com>, para: j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, fecha: 13 oct. 2020 07:54, asunto: Rad 031-2020 - Liquidación del Crédito, enviado por: gmail.com
- Attachments:** Rad. 031 - 2020 L...
- Actions:** Responder, Reenviar

Copia - Liquidación de Costas de fecha 21 de enero de 2021 - Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 13001-40-03-003-2020-00031-00

Cartagena de Indias D. T. y C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno(2021).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUE
DEMANDADO: CARLOS ANDRES HERRERA MALO
RADICADO No: 130014003003-2020-00031-00

INFORME SECRETARIAL: LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA:

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a realizar la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, ordenada en sentencia del 5 de octubre del 2020, las cuales se pasan al despacho para su aprobación de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO Señaladas en sentencia (fl. 2 doc. 12)	\$360.000.00
COSTAS (Doc 01, fl 13; doc 09 fl 5)	\$16.000.00
TOTAL LIQUIDACION	\$376.000.00

CESAR AUGUSTO GUERRA HERRERA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

Cartagena de Indias, Enero veintiuno (21)de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y por ser ello así, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas realizada por secretaria en la fecha, por valor de TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$375.000.00) a cargo de la parte demandada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 13001-40-03-003-2020-00031-00

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído procédase a remitir el presente asunto a la oficina de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, previo cumplimiento del Protocolo de traslado contenido en los Acuerdos No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELBA SOFÍA CASTRO ABUABARA
JUEZ**

CGH

Firmado Por:

**ELBA SOFIA CASTRO ABUABARA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f153cf2f1a59b092c2beda33c92841df38472dd699a642fa1b5581e84f478b0

Documento generado en 21/01/2021 02:48:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Respuesta fecha 26 de marzo de 2021, consulta de expediente con radicado 13001400300320200003100 al Centro Servicio Ejecución Civil Municipal

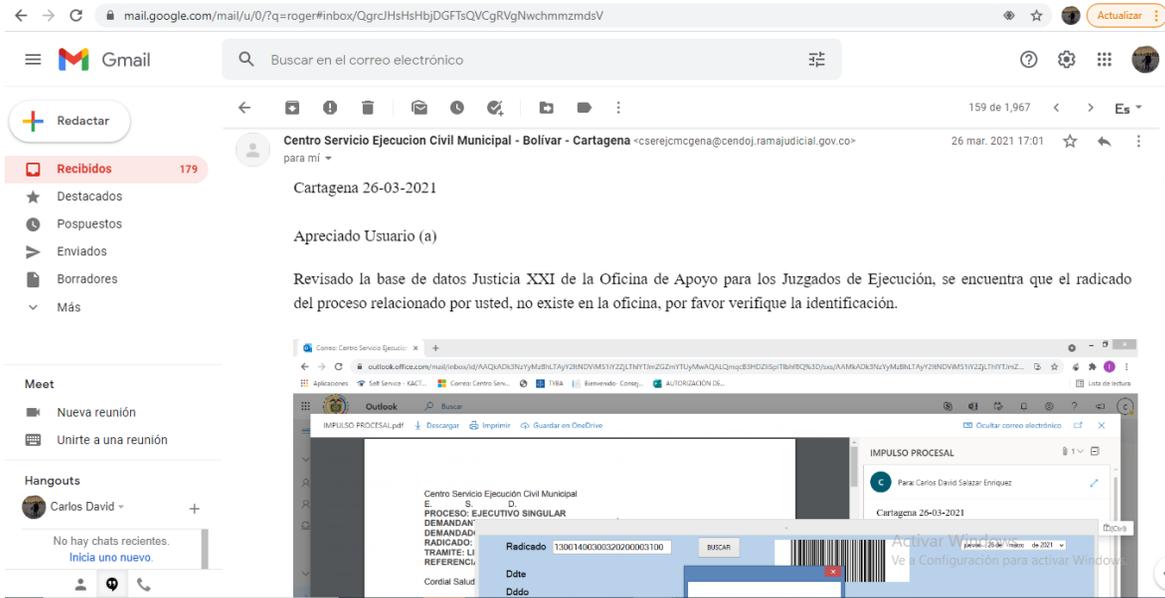
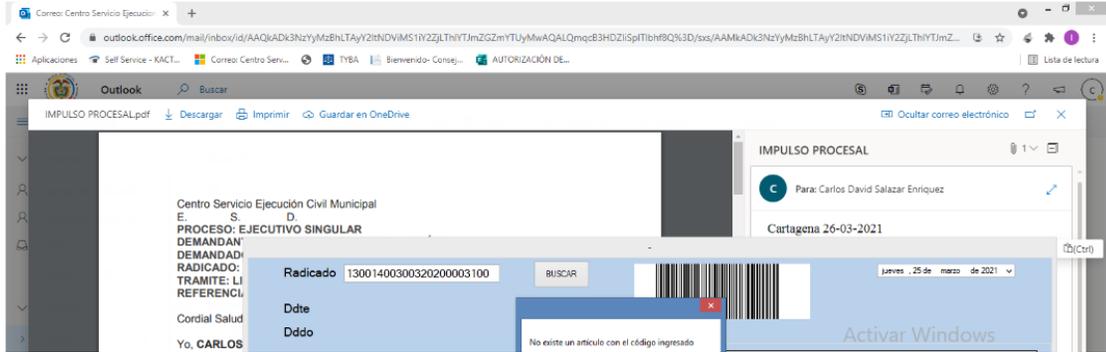
Carlos David Salazar Enriquez
Tipo De Proceso: EJECUTIVO Demandante(S): CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ Demandado(S): CARLOS ANDRES HERRERA MALORADICADO: 13001400300320200003100

Centro Servicio Ejecución Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
para mí
26 mar. 2021 17:01 (hace 4 días)

Cartagena 26-03-2021

Apreciado Usuario (a)

Revisado la base de datos Justicia XXI de la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Ejecución, se encuentra que el radicado del proceso relacionado por usted, no existe en la oficina, por favor verifique la identificación.



Envío correo electrónico – fecha 6 de abril 2021, de: Carlos David Salazar Enriquez (abogado.cdse@gmail.com) para: Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena (j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Memorial, solicitando impulso procesal, asimismo las constancias del expediente si las hubiera del reparto en los Juzgados de Ejecución con Rad. 13001400300320200003100

The screenshot shows a Gmail interface with the following elements:

- Browser Address Bar:** mail.google.com/mail/u/0/?q=roger#sent/KtbtLxVHPsbrNTsZsmZLtbwBzwnqfCgZmCg
- Gmail Header:** Search bar with "in:sent", "Actualizar" button, and navigation icons.
- Left Sidebar:** "Redactar" button, "Recibidos" (178), "Destacados", "Pospuestos", "Enviados", "Borradores", "Más", "Meet" (Nueva reunión, Unirte a una reunión), "Hangouts" (Carlos David -).
- Email Content:**
 - Subject:** IMPULSO PROCESAL
 - From:** Carlos David Salazar Enriquez <abogado.cdse@gmail.com>
 - To:** j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
 - Body:** PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS DAVID SA
DEMANDADO: CARLOS ANDRES H
RADICADO: 13001400300320200003
TRAMITE: LIQUIDACIÓN DEL CRED
REFERENCIA: IMPULSO PROCESA
- Metadata Popover:**
 - de: Carlos David Salazar Enriquez <abogado.cdse@gmail.com>
 - para: "j03cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co"
 - fecha: 6 abr. 2021 07:23
 - asunto: IMPULSO PROCESAL
 - enviado por: gmail.com
- Attachments:** "Impulso Procesal - ..."
- Actions:** "Responder" and "Reenviar" buttons.

Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CARLOS DAVID SALAZAR ENRÍQUEZ

DEMANDADO: CARLOS ANDRES HERRERA MALO

RADICADO: 13001400300320200003100

TRAMITE: LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

REFERENCIA: IMPULSO PROCESAL - CONSULTA EXPEDIENTE

Cordial Saludo,

Yo, **CARLOS DAVID SALAZAR ENRÍQUEZ**, mayor, domiciliado y residiendo en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.052.080.011 de Carmen de Bol., portador de la tarjeta profesional de abogado número 289.729 del consejo superior de la judicatura, actuando en nombre propio, comedidamente concurre ante el Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena, mediante el presente escrito, con el fin de solicitar IMPULSO PROCESAL del proceso con radicado **13001400300320200003100** que el ultimo pronunciamiento se realizó mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2020.

Dicha providencia, resuelve,

En virtud de lo expuesto, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS.

RESUELVE:

1° Ordenese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, contra **CARLOS ANDRES HERRERA MALO**

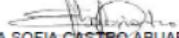
2°- ORDENESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, en los términos del artículo 448 C.G.P.

3.- Condénese en costas a la parte vencida en este proceso. Señálese como agencias en derecho la suma de \$360.000.00 que corresponde al 8% del valor de las pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago (Art. 368 CGP No. 4, y acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5 No. 4 del Consejo Superior de la Judicatura).

4.- Una vez ejecutoriado este auto, y aprobadas las costas envíese el expediente a los juzgado de ejecución.

5°- Librese los oficios del caso a las entidades donde se hubiere informado el decreto de medidas cautelares, para que en lo sucesivo las mismas sean puestas a disposición del juzgado de ejecución que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELBA SOFIA CASTRO ABUABARA
Juez.

ladys

Seguidamente, el 13 de octubre de 2020, se radicó LIQUIDACIÓN DEL CREDITO del presente proceso, por medio electrónico Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena.

Que el 26 de marzo de 2021 mediante escrito electrónico al Centro Servicio Ejecución Civil Municipal, se solicitó consulta del expediente, para su asignación e impulso procesal con radicado **13001400300320200003100**.

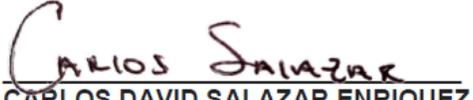
Recibiendo como respuesta, que el radicado del proceso relacionado no existe en la oficina del Centro Servicio Ejecución Civil Municipal.

En ese orden, solicito al Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena, el impulso procesal, asimismo las constancias del expediente si las hubiera del reparto en los Juzgado de Ejecución con radicado **13001400300320200003100**

ANEXO

- Respuesta, consulta expediente con radicado 13001400300320200003100 al Centro Servicio Ejecución Civil Municipal
- Providencia de fecha 5 de octubre de 2020 del Juzgado Tercero Civil Municipal De Cartagena

Atentamente,


CARLOS DAVID SALAZAR ENRIQUEZ
CC 1052080011 del Carmen Bol.
T.P. 289.729 del C.S de la J.

**APORTE DE LIQUIDACION DE CREDITO PROCESO EJECUTIVO DE COOPETROL
CONTRA WALTER SANTANDER HOYOS RAD: 13001400300920180032000**

Erika María Ortega Santoya <erikamaria7@hotmail.com>

Lun 27/09/2021 1:40 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (68 KB)

APORTAR LIQUIDACION WALTER HOYOS.pdf; LIQUIDACION OBLIGACION 04-06637 (1).xlsx; LIQUIDACION OBLIGACION 04-06638 (1).xlsx;

**ERIKA MARIA ORTEGA S.
ABOGADA**

Señor

**JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
JUZGADO DE ORIGEN: 9CM
CARTAGENA**

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CAJA COOPERATIVA PETROLERA
COOPETROL** contra **WALTER HOYOS VERGARA**

Rad: 13001400300920180032000

ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía # 45.518.845 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional # 86.291 del C.S.J. en mi calidad de apoderada especial de la parte demandante, con el respeto acostumbrado me permito aportar la liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia.

Lo anterior obedece a que a través de auto de fecha 10 de Septiembre de 2021, notificado por anotación en estado electrónico en fecha 14 de septiembre de 2021, ésta judicatura procedió a rechazar el incidente de LIQUIDACION DE PERJUICIOS presentado por quien fuera demandado en éste proceso , el señor RAFAEL ROJAS ROJAS.

Sírvase Sra Juez, surtir el trámite de rigor , ésto es, surtir el traslado de la respectiva liquidación aportada, toda vez, que es lo que corresponde.

Anexo lo anunciado,

Atentamente,

ERIKA MARIA ORTEGA SANTOYA
C.C. # 45.518.845 de Cartagena
T.P. # 86.291 del C.S.J.

AÑO	MES	DIA INI	DIA FINAL	DIF	DIAS	CAPITAL	INT. MORA	INT. CTE
2018	MARZO	0	31	16	30	29,824,505.00	2.57%	0.00
2018	ABRIL	0	30	30	30	29,824,505.00	2.56%	0.00
2018	MAYO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.56%	0.00
2018	JUNIO	0	30	30	30	29,824,505.00	2.56%	0.00
2018	JULIO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.50%	0.00
2018	AGOSTO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.50%	0.00
2018	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	29,824,505.00	2.50%	0.00
2018	OCTUBRE	0	31	31	31	29,824,505.00	2.45%	0.00
2018	NOVIEMBRE	0	30	30	30	29,824,505.00	2.45%	0.00
2018	DICIEMBRE	0	31	31	31	29,824,505.00	2.45%	0.00
2019	ENERO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.40%	0.00
2019	FEBRERO	0	28	28	28	29,824,505.00	2.40%	0.00
2019	MARZO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.40%	0.00
2019	ABRIL	0	30	30	30	29,824,505.00	2.41%	0.00
2019	MAYO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.41%	0.00
2019	JUNIO	0	30	31	31	29,824,505.00	2.41%	0.00
2019	JULIO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.42%	0.00
2019	AGOSTO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.42%	0.00
2019	SEPTIEMBRE	0	30	31	31	29,824,505.00	2.42%	0.00
2019	OCTUBRE	0	31	31	31	29,824,505.00	2.39%	0.00
2019	NOVIEMBRE	0	31	31	31	29,824,505.00	2.39%	0.00
2019	DICIEMBRE	0	30	31	31	29,824,505.00	2.39%	0.00
2020	ENERO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.35%	0.00
2020	FEBRERO	0	29	29	29	29,824,505.00	2.38%	0.00
2020	MARZO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.37%	0.00
2020	ABRIL	0	30	30	30	29,824,505.00	2.34%	0.00
2020	MAYO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.27%	0.00
2020	JUNIO	0	30	30	30	29,824,505.00	2.27%	0.00
2020	JULIO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.27%	0.00
2020	AGOSTO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.29%	0.00
2020	SEPTIEMBRE	0	30	30	30	29,824,505.00	2.29%	0.00
2020	OCTUBRE	0	31	31	31	29,824,505.00	2.26%	0.00
2020	NOVIEMBRE	0	30	30	30	29,824,505.00	2.26%	0.00
2020	DICIEMBRE	0	31	31	31	29,824,505.00	2.26%	0.00
2021	ENERO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.17%	0.00
2021	FEBRERO	0	28	28	28	29,824,505.00	2.19%	0.00
2021	MARZO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.18%	0.00
2021	ABRIL	0	30	30	30	29,824,505.00	2.18%	0.00
2021	MAYO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.15%	0.00

2021	JUNIO	0	30	30	30	29,824,505.00	2.15%	0.00
2021	JULIO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.15%	0.00
2021	AGOSTO	0	31	31	31	29,824,505.00	2.16%	0.00
2021	SEPTIEMBRE	0	31	31	31	29,824,505.00	2.15%	0.00

pagare 04-06637

TOTAL INTERESES MORA	TOTAL INTERESES CORRIENTE	GRAN TOTAL INTERESES
408,794.55	0.00	408,794.55
763,507.33	0.00	763,507.33
788,957.57	0.00	788,957.57
763,507.33	0.00	763,507.33
770,466.38	0.00	770,466.38
770,466.38	0.00	770,466.38
745,612.63	0.00	745,612.63
755,057.05	0.00	755,057.05
730,700.37	0.00	730,700.37
755,057.05	0.00	755,057.05
739,647.72	0.00	739,647.72
668,068.91	0.00	668,068.91
739,647.72	0.00	739,647.72
718,770.57	0.00	718,770.57
742,729.59	0.00	742,729.59
742,729.59	0.00	742,729.59
745,811.46	0.00	745,811.46
745,811.46	0.00	745,811.46
745,811.46	0.00	745,811.46
736,565.86	0.00	736,565.86
736,565.86	0.00	736,565.86
736,565.86	0.00	736,565.86
724,238.40	0.00	724,238.40
686,162.45	0.00	686,162.45
730,402.13	0.00	730,402.13
697,893.42	0.00	697,893.42
699,583.47	0.00	699,583.47
677,016.26	0.00	677,016.26
699,583.47	0.00	699,583.47
705,747.20	0.00	705,747.20
682,981.16	0.00	682,981.16
696,501.61	0.00	696,501.61
674,033.81	0.00	674,033.81
696,501.61	0.00	696,501.61
668,764.82	0.00	668,764.82
609,612.88	0.00	609,612.88
671,846.68	0.00	671,846.68
650,174.21	0.00	650,174.21
662,601.09	0.00	662,601.09

641,226.86	0.00	641,226.86
662,601.09	0.00	662,601.09
665,682.95	0.00	665,682.95
662,601.09	0.00	662,601.09

7,265,647.08

7,265,647.08

Intereses + Capital

CONCEPTOS	SUB. - TOTAL	GRAN TOTAL
CAPITAL		\$ 29,824,505.00
TOTAL INT. CTES.		
TOTAL INT. MORATORIOS		7,265,247.00
GRAN TOTAL CAPITAL + INTERESES MORATORIOS		\$ 37,089,752.00

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

AECSA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 16/07/2020 9:20 AM

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA - BOLIVAR

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AECSA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por AECSA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2020

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

SEÑOR

JUEZ DIECISEIS (16°) CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA - BOLIVAR

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADOS : LUZ MARINA CASTELLANOS OSPINO
RADICADO : 2019-00483

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, Abogada en ejercicio, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho respetuosamente con el fin de **aportar la liquidación del crédito** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código general Del Proceso:

1. Me permito aportar a su despacho la liquidación del Crédito con fecha de corte el 06 de Julio de 2020. Por un valor total de **VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$21.766.497,29) M/CTE.**

FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	07-07-2020
SALDO INTERES DE MORA:	3.629.673,29
SALDO INTERES DE PLAZO:	0
SALDO CAPITAL:	18.136.824
TOTAL:	21.766.497,29

2. Del mismo modo me permito aclararle que el valor que se relaciona en la tabla de liquidación anexo se discrimina el capital acelerado, intereses de plazo e intereses moratorios teniendo en cuenta la tasa de interés ordenada por su despacho en el mandamiento de pago; así como los abonos realizados por el demandado, la fecha de estos y como se aplican a la liquidación del crédito.

Anexo

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

Elabora: Miguel Esquivel 07/07/2020
BYP C-1201

JUZGADO: DIECISEIS (16) CM DE CARTAGENA FECHA: 06/07/2020

PROCESO: 2019-00483

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: Luz Marina Castellanos Ospino 33158470

CAPITAL ACELERADO
\$ 18.136.824,00

INTERESES DE PLAZO
\$ -

TOTAL ABONOS: \$ -
P. INTERÉS MORA P. CAPITAL
\$ - \$ -

TASA INTERES DE MORA- MAXIMA LEGAL
SALDO INTERES DE MORA: \$ 3.629.673,29
SALDO INTERES DE PLAZO: \$ -
SALDO CAPITAL: \$ 18.136.824,00
TOTAL: \$ 21.766.497,29

1	DETALLE	IQ	ACCIÓN	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P. INTERÉS MORA	P. CAPITAL	SALDO IMPUTABLE CAPITAL
1	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.								
1	19/07/2019	20/07/2019	1	\$ 18.136.824,00	28,92%	2,14%	0,071%	\$ 12.802,15	\$ -	\$ 12.802,15	\$ 18.136.824,00	\$ 18.149.626,15	\$ -	\$ -	\$ -
1	21/07/2019	31/07/2019	11	\$ 18.136.824,00	28,92%	2,14%	0,071%	\$ 140.823,70	\$ -	\$ 153.625,86	\$ 18.136.824,00	\$ 18.290.449,86	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/08/2019	31/08/2019	31	\$ 18.136.824,00	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 397.594,01	\$ -	\$ 551.219,87	\$ 18.136.824,00	\$ 18.688.043,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/09/2019	30/09/2019	30	\$ 18.136.824,00	28,98%	2,14%	0,071%	\$ 384.768,40	\$ -	\$ 935.988,27	\$ 18.136.824,00	\$ 19.072.832,27	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/10/2019	31/10/2019	31	\$ 18.136.824,00	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 393.590,20	\$ -	\$ 1.329.578,46	\$ 18.136.824,00	\$ 19.466.402,46	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/11/2019	30/11/2019	30	\$ 18.136.824,00	28,65%	2,12%	0,070%	\$ 380.893,74	\$ -	\$ 1.710.472,20	\$ 18.136.824,00	\$ 19.847.296,20	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/12/2019	31/12/2019	31	\$ 18.136.824,00	28,37%	2,10%	0,069%	\$ 390.184,98	\$ -	\$ 2.100.657,19	\$ 18.136.824,00	\$ 20.337.481,19	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/01/2020	31/01/2020	31	\$ 18.136.824,00	28,16%	2,09%	0,069%	\$ 387.626,21	\$ -	\$ 2.488.283,40	\$ 18.136.824,00	\$ 20.625.107,40	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/02/2020	29/02/2020	29	\$ 18.136.824,00	29,00%	2,14%	0,071%	\$ 372.169,48	\$ -	\$ 2.860.452,87	\$ 18.136.824,00	\$ 20.997.276,87	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/03/2020	31/03/2020	31	\$ 18.136.824,00	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 390.915,30	\$ -	\$ 3.251.366,17	\$ 18.136.824,00	\$ 21.388.192,17	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/04/2020	30/04/2020	30	\$ 18.136.824,00	28,43%	2,11%	0,070%	\$ 378.305,13	\$ -	\$ 3.629.673,29	\$ 18.136.824,00	\$ 21.766.497,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/05/2020	31/05/2020	31	\$ 18.136.824,00	0,00%	0,00%	0,000%	\$ -	\$ -	\$ 3.629.673,29	\$ 18.136.824,00	\$ 21.766.497,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/06/2020	30/06/2020	30	\$ 18.136.824,00	0,00%	0,00%	0,000%	\$ -	\$ -	\$ 3.629.673,29	\$ 18.136.824,00	\$ 21.766.497,29	\$ -	\$ -	\$ -
1	01/07/2020	06/07/2020	6	\$ 18.136.824,00	0,00%	0,00%	0,000%	\$ -	\$ -	\$ 3.629.673,29	\$ 18.136.824,00	\$ 21.766.497,29	\$ -	\$ -	\$ -

272-2020 LIQUIDACION DEL CREDITO

COOPERATIVA COOUNION <coounioncoop@hotmail.com>

Vie 22/01/2021 11:15 AM

Para: Juzgado 16 Civil Municipal - Bolivar - Cartagena <j16cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (257 KB)

272-2020 LIQUIDACION DEL CREDITO.pdf;

Buenos días,

En calidad de apoderado de la COOPERATIVA COOUNION me permito aportar liquidación del crédito, del proceso de referencia 13001-40-03-016-2020-00272-00

Quedo atento a su respuesta,

Atentamente,

RICHARD SOSA PEDRAZA

C.C. 72.269.581

T.P. 152.894 C.S.J.

RV: Documentos a Aportar en aplicación artículo 450 C.G del P. para Remate fijado para el 24-03-2021

Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/03/2021 4:24 PM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Documentos a Aportar Juzgado 2 de Ejecucion Municipal.pdf;

Buenas tardes, reenvío información para su conocimiento y demás fines pertinentes.

De: José Ramón Saladén Gómez <jorasa24@hotmail.com>

Enviado: martes, 23 de marzo de 2021 4:06 p. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bolivar - Cartagena

<j02ejecmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documentos a Aportar en aplicación artículo 450 C.G del P. para Remate fijado para el 24-03-2021

Buenas tardes

SEÑOR JUEZ SEGUNDO (2) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR CONTRA SOUTH AMERICAN INVESMENT LATIN INC.

RADICADO: 13001400300920070060800 (28609-2007)

PROCEDE: JUZGADO DEL 9º CIVIL MUNICIPAL

José Ramon Saladen Gómez abogado, reconocido por el despacho como representante judicial, apoderado de la parte demandante Edificio Seguros Bolívar, por el presente con el respeto de siempre me dirijo al despacho para allegar los requisitos previos exigidos por el artículo 450 del C.G. del P., con la anticipación reglada para efectos de la realización de la audiencia de remate del inmueble distinguido con F.M.I. 060-11567 el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado, remate fijado mediante de auto de fecha 22 de octubre de 2020 para el día 24 de marzo de 2021 a las 9:00 AM.

Igualmente me permito allegar actualización de la liquidación del crédito adeudada por la empresa demandada.

Remito:

- 1. Copia de hoja del periódico el universal con sello, donde se publicó el auto mediante el cual se fijó la fecha de remate el día domingo 7 de marzo del 2021.*
- 2. En cuanto allegar a su despacho un certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, le informo que ha*

sido material y físicamente imposible ya que ni de manera presencial ante la oficina de registro de la ciudad, como tampoco por vía virtual o de internet se expidió el certificado exigido por el despacho, toda vez que por información verbal, el folio de matrícula 060-11567 se encuentra bloqueado desde hace más de cuatro años para acreditar mi dicho e imposibilidad de cumplir la exigencia legal, adjunto pantallazo de la solicitud virtual del certificado en donde se observa que el folio se encuentra bloqueado por tramite.

- 3. Con la finalidad de aportar al juzgado la actualización de la deuda me permito adjuntar certificación expedida por la administradora y representante legal del edificio seguros Bolívar la certificación de las obligaciones dinerarias adeudadas a fecha del mes de marzo 2021 del apartamento 505 del edificio seguros Bolívar con matrícula inmobiliaria 060-11567 realizando la actualización de la deuda a partir del mes de julio del 2019 hasta el mes de marzo 2021 en atención a que: a fecha 14 de junio de 2019 fue aprobada la actualización de liquidación presentada por el suscrito.*
- 4. Relaciono los valores adeudados como ya lo expresé desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de marzo 2021 por un gran total de \$318.570.251 moneda corriente según liquidación y desglose de la deuda del apartamento 505 aportada por la administración.*

Cordialmente,

JOSE RAMON SALADEN GOMEZ

ABOGADO

Universidad de Cartagena

EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR

NIT. 890.400.901-7

LA ADMINISTRADORA DE LA COPROPIEDAD EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR, SEÑORA ROCIO PUELLO MARTIN PORTADORA DE LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 45.469.409 DE CARTAGENA.

CERTIFICA

Que la empresa SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC, propietario del apartamento 505 ubicado en el Edificio Seguros Bolivar, adeuda a la copropiedad la suma de \$318.570.251 Trescientos dieciocho millones quinientos setenta mil doscientos cincuenta y un pesos m/cte. Desglosados de la siguiente manera:

Capital	\$107.639.228
Intereses	\$210.931.023
Total	\$318.570.251

Para constancia de la presente certificación se firma en la ciudad de Cartagena el día 5 del mes de marzo de 2021.

Atentamente,



ROCIO PUELLO MARTIN
Administradora

DESGLOSE DEUDA APARTAMENTO 505 DEL EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR - PROPIETARIO: SOUTH AMERICAN INVESTMENT LATIN INC.

APTO	COPROPIETARIO	FACT	DESCRIPCION	FECHA FA	FECHA ACT	DIAS	VALOR	TASA INT. ANUAL	INTERESES	TOTAL
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT		Intereses causados hasta el 14 de junio de 2019						163.897.034	163.897.034
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT		Capital de expensas agosto 2011-junio 2019	01-06-19	24-03-21	662	91.336.496,00	26,12%	43.269.576	134.606.072
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	14071	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-07-19	24-03-21	632	744.417,00	26,12%	336.677	1.081.094
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	14170	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-08-19	24-03-21	601	744.417,00	26,12%	320.163	1.064.580
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	14267	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-09-19	24-03-21	570	744.417,00	26,12%	303.649	1.048.066
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	14362	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-10-19	24-03-21	540	744.417,00	26,12%	287.667	1.032.084
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	14459	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-11-19	24-03-21	509	744.417,00	26,12%	271.153	1.015.570
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	14557	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-12-19	24-03-21	479	744.417,00	26,12%	255.171	999.588
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	14655	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-01-20	24-03-21	448	789.082,00	26,12%	252.977	1.042.059
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	14752	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-02-20	24-03-21	417	789.082,00	26,12%	235.472	1.024.554
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	14848	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-03-20	24-03-21	388	789.082,00	26,12%	219.096	1.008.178
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	14943	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-04-20	24-03-21	357	789.082,00	26,12%	201.591	990.673
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	15040	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-05-20	24-03-21	327	789.082,00	26,12%	184.650	973.732
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	15139	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-06-20	24-03-21	296	789.082,00	26,12%	167.145	956.227
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	15237	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-07-20	24-03-21	266	789.082,00	26,12%	150.205	939.287
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	15334	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-08-20	24-03-21	235	789.082,00	26,12%	132.700	921.782
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	15429	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-09-20	24-03-21	204	789.082,00	26,12%	115.195	904.277
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	15527	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-10-20	24-03-21	174	789.082,00	26,12%	98.254	887.336
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	15623	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-11-20	24-03-21	143	789.082,00	26,12%	80.749	869.831
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	15719	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-12-20	24-03-21	113	789.082,00	26,12%	63.809	852.891
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	15816	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-01-21	24-03-21	82	789.082,00	26,12%	46.304	835.386
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	15916	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-02-21	24-03-21	51	789.082,00	26,12%	28.799	817.881
505	SOUTH AMERICAN INVESTMENT	16020	CUOTA DE ADMINISTRACION APTO.	01-03-21	24-03-21	23	789.082,00	26,12%	12.988	802.070
							107.639.228,00		210.931.023	
							GRAN TOTAL		318.570.251	

**LIQUIDACION DE CREDITO : REFE PROCESO EJECUTIVO 883 - 2019 JUZGADO
SEDUNDO DE EJECUCION - ORIGEN 2 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

Anlee Jg <anleydys21@hotmail.com>

Mar 28/09/2021 10:55 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenos día
cordial saludo

por medio del presente y con suma cortesía en calidad de apoderada judicial me dirijo ante ustedes con el objeto de presentar liquidación de credito y asu vez solicito se ordene la entrega de los depositos judiciales

Señor
Juez segundo civil de ejecución de Cartagena
Origen : juzgado segundo civil municipal de Cartagena

refe: proceso ejecutivo de mínima cuantía de David Chávez Ramos contra Jacinta castillo molano.
Radicado: 883- 20109

ANLEYDYS JULIO GACRCIA, mayor de edad, abogada en ejercicio concurro ante usted muy respetuosamente a efectos de presentar liquidación del crédito

Capital _____ \$4.000.000

Interés corriente ____ 2.0% _____ \$ 1.120.000

Interés de mora: ____ 2.5% _____ \$3.200.00

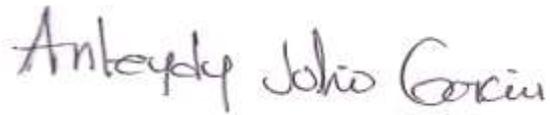
Cumplimiento de la obligación _____ 19 enero de 2019

Total, interés _____ \$4.320.000

Costas _____ \$295.000

Total, obligación _____ \$8.615.000 OCHO
MILLONES SEICIENTOS QUINCE MIL PESOS)

ATTE,



ANLEYDY JULIO GARCIA
CC 1.047.472.058
TP. 313400